



ANEXO I

GENERAL IMPOSITIVA EJERCICIO 2024

CAPÍTULO I **ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE que las Secretarías de la Municipalidad administrarán, planificarán, ejecutarán y supervisarán los distintos servicios que den origen a los tributos, siendo la Secretaría de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Rentas, la encargada de la percepción de la totalidad de los mismos. **ARTÍCULO 2º: SALVO** lo previsto para casos especiales contemplados en esta Ordenanza, los tributos municipales se pagarán en función a la cantidad de Unidades Tributarias que se fijan en cada caso y para cada tributo establecido en el Código Fiscal de la Municipalidad de Leandro N. Alem.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE que a los fines tributarios el valor de cada Unidad Tributaria (U.T.) equivale a diez (10) litros de nafta de menor valor en el mercado local según cotización solicitada a las empresas expendedoras. La U.T. será actualizada por resolución del DEM en forma bimestral.

CONVENIOS DE PAGOS

ARTÍCULO 4º: LOS convenios de pagos a que se refiere el Artículo 57º del Código Fiscal Municipal se ajustarán a las siguientes condiciones:

- 1- Se podrán realizar convenios de pagos por deudas vencidas e impagas hasta en 12 cuotas, podrán llegar hasta 24 cuotas previa resolución fundada por el Poder Ejecutivo Municipal.
- 2- El anticipo o la entrega inicial al momento de formalización del Convenio será equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda al momento de la consolidación.
- 3- Las cuotas del Convenio no canceladas a su vencimiento tendrán un recargo en concepto de interés punitivo del nueve por ciento (9%) mensual sobre saldo.

HABILITACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 5º: POR cada habilitación y permisos previstos en el Código Fiscal, se deberá abonar las siguientes tasas y sobre tasas:

Tasa	U.T.
A. Habilitación o permiso no previsto en otra parte (incluye actividades sin local y locales de hasta 20m ²)	0.5
B. Locales	-



B.1. Desde 21m ² hasta 50m ²	0.7
B.2. Desde 50m ² hasta 110m ²	0.9
B.3. Desde 110m ² hasta 300m ²	1.2
B.4. Desde 301m ² hasta 750m ²	2.4
B.5. Desde 751m ² en adelante, el valor fijado en el apartado B.4., y por cada 100m ² adicionales.	0.4

ARTÍCULO 6°: FÍJASE para las multas, según lo previsto en los Artículos 74° y 75° del Código Fiscal, los topes mínimo y máximo **UT 1** y **UT 6.5** respectivamente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 88° del mencionado Código en cuanto a pago y graduación.

ARTÍCULO 7°: ESTABLÉCESE que todas las sanciones previstas en el Código Fiscal serán impuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO II
DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR
ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS

ARTÍCULO 8°: FÍJANSE las siguientes alícuotas y anticipos mínimos mensuales, las que se aplicarán sobre la base imponible de la Declaración Jurada de ventas presentada por el contribuyente para las actividades gravadas por el Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, Título XIV, Capítulo I, del Código Fiscal Municipal.

<u>Actividades</u>	<u>Alícuotas</u> (tanto por mil)	<u>Mínimos</u> U.T.
Comercios en general cuya facturación anual sea inferior a 120 millones de pesos	6.50	0.4
Comercios en general cuya facturación anual sea igual o superior los 120 millones de pesos.	8,00	14.5
Industrias	4,00	10



Apartados especiales	<u>Alicuotas</u> (tanto por mil)	<u>Mínimos</u> U.T.
Rubros Grupo A		
A.1. Bancos.	35,00	250
A.2. Otras entidades financieras y casas de cambio.	35,00	50
A.3. Cooperativas de crédito	30,00	25
A.4. Servicios de crédito y préstamo	35,00	50
A.5. Servicios de tarjetas de crédito	20,00	25
Rubros Grupo B		
B.1. Empresas de telefonía fija – excluidos telecentros y similares-	30,00	100
B.2. Empresas de telefonía celular	30,00	100
B.3. Empresas prestadoras de servicios satelitales (incluye todo tipo de servicios – por ej. televisión-)	30,00	100
B.4. Empresas prestadores de servicio de Internet	6,5	20
B.5. Empresas prestadoras de servicio de televisión por cable.	6,5	20
Rubros Grupo C		
C.1. Casinos (públicos y privados)	35,00	200
C.2. Sala de bingo u otros juegos de azar	35,00	200
C.3. Salas de juego electrónicos, juegos de pc, y similares	35,00	15
Rubros Grupo D		
D.1. Actividades de intermediación, no contempladas en los rubros precedentes, e incluidas en el Artículo 129°, Inciso 1, del Código Fiscal Municipal.	6.5	2
Rubros Grupo E		
E.1. Actividades de transporte de cargas generales radicadas en el municipio con una o más unidades.	6.5	2
E.2. Actividades de transporte de cargas generales de empresas no inscriptas en el municipio sobre los ingresos brutos devengados en el lugar de origen del flete. Se establece que los dadores de carga radicados en el municipio actuarán como agentes de retención	10	
E.3. Empresas expendedoras de combustible, se calculará sobre el monto que surja de la diferencia entre el precio de compra y el de venta la público de los combustibles.	10,00	20



Cuando el contribuyente posea dos o más locales habilitados para el desarrollo de sus actividades gravadas, el mínimo establecido en este artículo, estará referido a cada uno de dichos locales. Se deberá presentar una DDJJ por cada habilitación comercial.

ARTICULO 9°: ESTABLÉCESE que la Municipalidad será Agente de Auto Retención por los pagos efectuados a los proveedores de la misma, siendo la alícuota del mismo el seis con cinco décimos por mil (6,5/100)

ARTÍCULO 10°: Solicitud y requisitos para la habilitación: A efectos de dar curso al expediente de habilitación comercial, industrial, profesional, de servicios, etc., se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

REQUISITOS GENERALES:

1. Presentar la solicitud dirigida al Intendente Municipal en el formulario dado por la Comuna, firmada por el solicitante o su representante acreditado.-
2. Completar la ficha de inscripción.-
3. Completar la ficha de edificación y mensura que se integrará con los siguientes datos y constancias:
 - Ubicación del inmueble o local.-
 - Plano de construcción, aprobado por la Municipalidad.-
 - Certificación final de obra.-
 - Acreditar el derecho del recurrente a utilizar el inmueble o local para la actividad específica a desarrollar.-

Si es propietario del inmueble o posee un comodato, el plazo de su habilitación será por un período de 4 años, presentando la documentación correspondiente en la Comuna, adjuntará copia autenticada del título de propiedad o instrumento equivalente.

En caso de que el interesado alquile el inmueble, deberá adjuntar copia autenticada por autoridad competente del contrato de locación, con la constancia del pago del Impuesto Provincial de Sellos de dicho contrato, y copia autenticada del último recibo de alquiler.

Si el inmueble o local fuese cedido por su propietario por cualquier otra figura jurídica, el interesado deberá presentar la correspondiente autorización, o contrato por escrito, con la firma certificada por autoridad competente. Dicha autorización no podrá exceder el plazo de un año.-

4. Constancia municipal que no existe deuda tributaria municipal alguna vencida:
 - En concepto de tasa retributiva a la propiedad del inmueble a utilizar.-
 - Ni respecto al titular, o integrante de la persona jurídica que la representante.-
5. Solicitud de inscripción en el Registro de comerciantes, sellado por la Dirección General de Rentas.-
6. Constancia de la C.U.I.T. (Clave única de identificación tributaria) y copia del formulario de inscripción en la AFIP –DGI.-
7. Fotocopia del documento de identidad del o de los titulares, con domicilio actualizado.-
8. Si se tratara de una sociedad u otra persona jurídica, se presentará copia



autenticada por autoridad competente del contrato social y balance de constitución o, de corresponder, copia del último balance.-

9. Si se trata de una sociedad de hecho, en la solicitud se individualizarán sus integrantes con la firma de todos ellos y se designará quien los representará y obligará a todos, a los fines tributarios municipales.-

REQUISITOS ESPECIALES: Además de cumplimentarse los nueve puntos preindicados se exigen como requisitos especiales para las siguientes actividades:

- Bares, Restaurantes, confiterías, confiterías bailables, bailantas, boliches, pubs y similares y actividades que a criterio del Departamento Ejecutivo se consideren asimilables a esos rubros, para la habilitación de los locales estos deberán contar con:
 - a) Dos baños: uno femenino y otro masculino.-
 - b) Lavatorio para utensilios (copas, platos, etc.).-
 - c) Para los rubros confiterías bailables, bailantas, boliches o similares, se regirán por la Ordenanza II – N° 19 (Antes Ordenanza 69/16)- Comercia, Industria y Producción.
 - d) Plan de Contingencia autorizado por autoridad competente.-
- Supermercados, mercados, autoservicios y similares que a criterio del Departamento Ejecutivo se consideren asimilables a esos rubros, deberán contar con:
 - a) Plan de contingencia autorizado por autoridad competente.
- **ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Deberán acompañar copia autenticada del Certificado de Radicación Industrial expedido por la Provincia conforme Ley en la materia.-
 - Fábricas y similares que a criterio del Departamento Ejecutivo se consideren asimilables a esos rubros, deberán contar con: Plan de contingencia autorizado por autoridad competente.
- **PROFESIONALES:** Deberán acompañar copia autenticada de su título habilitante y constancia de matriculación en el Colegio Profesional respectivo.

ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS

ARTÍCULO 11º: **QUEDAN** incluidas bajo el rubro comercio todas las actividades que no se encuentren expresamente comprendidas en los apartados especiales. El Departamento Ejecutivo queda facultado para incluir actividades dentro de los apartados especiales, según la naturaleza de la actividad o cuando razones de justicia y equidad en la distribución de la carga tributaria así lo aconsejen, sean o no similares o asimilables a las enumeradas.



CAPÍTULO III **TASA GENERAL DE INMUEBLES**

ZONA URBANA

ARTÍCULO 12°: Fijar las siguientes alícuotas de la Tasa General de Inmuebles) para los inmuebles comprendidos en las zonas urbanas, conforme las siguientes categorías según la zonificación vigente. -

ZONA URBANA 1:	5,00 0/00
ZONA URBANA 2:	4,50 0/00
ZONA URBANA 3:	4,00 0/00
ZONA URBANA 4:	3,50 0/00
ZONA URBANA 5:	3,00 0/00

A los fines de la aplicación de las alícuotas anteriores se tomará el Valor de Referencia Fiscal (VRF). El aludido Valor de Referencia Fiscal reemplazará a las valuaciones fiscales existentes y será tomado como base para el cálculo de la Contribución regulada en el presente Título. -

ZONA URBANA 1	\$6.505,04.-
ZONA URBANA 2.....	\$5.676,00.-
ZONA URBANA 3.....	\$3.716,92.-
ZONA URBANA 4.....	\$1.857,60.-
ZONA URBANA 5.....	\$863,44-

ARTÍCULO 13°: Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar la ubicación de los inmuebles en las diferentes zonas contempladas en la Zonificación Vigente, atendiendo a los nuevos servicios e infraestructura disponibles en cada zona, barrio o sector de la ciudad. -

ARTÍCULO 14°: Establecer un sistema de valuación para cada inmueble de la Ciudad de Leandro N. Alem, que tendrá en cuenta el valor del suelo, de las edificaciones, estructuras y demás mejoras u obras accesorias, ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa. -

A los fines de establecer el Valor de Referencia Fiscal (VRF) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m²) de los bienes inmuebles



en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (zona, barrio o sector), y de la construcción según el valor real de construcción (VRC) por m² del destino constructivo correspondiente, considerando la depreciación pertinente. En los casos de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego el porcentual fiscal para determinar el Valor de Referencia Fiscal (VRF) de cada unidad. -

ARTÍCULO 15º: El Valor Fiscal de Referencia se calculará según la siguiente fórmula:

$VFR = (\text{Costo del Terreno por m}^2 \times \text{Superficie del Terreno}) \times \text{CAV} + (\text{Superficie Total Construida} \times \text{Coeficiente de Depreciación}) \times \text{CAV}$. -

VRC Siendo:

Costo del Terreno por m²: el que surge de los informes de inmobiliarias y especialistas en el mercado inmobiliario por zona, barrio o sector; dichos valores no podrán exceder para el periodo 2024 y por metro cuadrado en la suma de \$6.020,00 (Pesos seis mil veinte) para la zona 1, la suma de \$4.515,00 (Pesos cuatro mil quinientos quince) para zona 2, la suma de \$3.011,72 (Pesos tres mil once con setenta y dos) para zona 3, la suma de \$1.505,00 (Pesos un mil quinientos cinco) para zona 4, y la suma de \$751,64 (Pesos setecientos cincuenta y uno con setenta y cuatro) para zona 5.-

CAV: Coeficiente de Ajuste de Valuación. -

VRC: Valor Real de Construcción, el que surge de los informes de Inmobiliarias y especialistas en el mercado Inmobiliario, por zona, barrio o sector.

El valor que surja de la Fórmula representará una proporción del Valor Real de Mercado.

Los componentes de la fórmula de valuación que hacen referencia al valor real de construcción de la superficie cubierta de los inmuebles, entraran en vigencia a partir del año 2024 luego de que el Municipio actualice su base de datos con la información necesaria para la aplicación de la misma, la cual para su aplicación, necesariamente deberá ser aprobado por la ordenanza general fiscal del año 2024.-

ARTÍCULO 16º: Encomendar a la Dirección General de Rentas Municipal a determinar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en la fórmula definida en el artículo anterior y, en base a esta, establecer el Valor Fiscal de Referencia. Autorícese al DEM a establecer el CAV aplicable para cada zona, barrio o sector; dentro de los parámetros fijados en la presente.-

Para ello la Dirección General de Rentas Municipal podrá considerar datos, valores e información, de publicaciones especializadas, de avisos de compra - venta de inmuebles, solicitar informes y colaboración a entidades relacionadas con la actividad, inmobiliarias, entre otras fuentes de información. A estos fines se faculta al Organismo Fiscal a celebrar convenios con las entidades correspondientes, así como a conformar un comité de seguimiento del sistema de valuación, en el que



podrá darse participación a representantes de las asociaciones gremiales que reúnan a los matriculados afines en la materia.

ARTÍCULO 17º: Los contribuyentes que posean inmuebles respecto de los cuales se hayan originado nuevas valuaciones, y que consideren que no es correcta la zonificación y/o valuación que los alcanza, deberán efectuar el correspondiente reclamo por escrito, mediante nota ingresada por Mesa de Entradas y dirigida al responsable de la Dirección General de Rentas. El referido descargo deberá contener todas las pruebas que acrediten la corrección pretendida por el contribuyente, debiendo el Organismo Fiscal expedirse en el plazo máximo de 30 días de recibido el reclamo.-

ARTÍCULO 18º: La Tasa por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble se abonará con los siguientes vencimientos:

- 1er BIMESTRE: 11 de Marzo de 2024
- 2do BIMESTRE: 10 de Mayo de 2024
- 3er BIMESTRE: 10 de Julio de 2024
- 4to BIMESTRE: 10 de Septiembre de 2024
- 5to BIMESTRE: 11 de Noviembre de 2024
- 6to BIMESTRE: 10 de Enero de 2025

a) Cuando se abone íntegramente la tasa Anual hasta el día 31 de enero del corriente año, se bonificará ese pago con un 20% (Veinte por ciento) de descuento; Cuando el pago se abone con posterioridad a esa fecha hasta el día de la fecha del vencimiento del 1º bimestre la bonificación será del 15% (Quince por ciento). Por pago en término tendrá una bonificación 5% no siendo acumulativo con otro tipo de descuento. -

b) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar las fechas de vencimientos por resolución siempre que existan motivos fundados. -

TERRENOS BALDIOS

ARTÍCULO 19º: Los terrenos considerados como "baldíos" pagarán todos los derechos, tasas y contribuciones previstos en la presente Ordenanza, con los siguientes recargos:

- ZONA URBANA 1: recargo 200%
- ZONA URBANA 2: recargo 100%
- ZONA URBANA 3: recargo 75%
- ZONA URBANA 4: recargo 50%
- ZONA URBANA 5: recargo 25%

DESCUENTOS: El terreno con limpieza y cercado con alambre se beneficiará con un descuento del 50% sobre los recargos por baldíos. -



ZONA RURAL

ARTÍCULO 20º: Fijar los montos para los bienes inmuebles ubicados en zona rural, por hectárea o fracción y por bimestre, conforme a las categorías que se determinan por su ubicación dentro de estas zonas,

- | | |
|---|-----------|
| 1) Colonia picada San Javier a Cerro Corá | \$67,18.- |
| 2) Colonia Ensanche CerroCorá | \$28,07.- |
| 3) Colonia Ensanche Bonpland | \$37,36.- |
| 4) Colonia Caá-Guazú | \$18,58.- |
| 5) Colonia Guaraní | \$67,18.- |

Con los vencimientos bimestrales establecidos en el artículo octavo de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 21º:EL Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer la clasificación de las Partidas Inmobiliarias en las categorías establecidas en el Artículo 11º. Cuando un contribuyente considere que no se encuentra comprendido en alguna de las categorías, deberá solicitar y fundar su recategorización, por escrito ante el Organismo Fiscal (Art. 11º C.F.M.).

UNIDADES FUNCIONALES

ARTÍCULO 22º: A los fines tributarios, serán consideradas unidades funcionales a los inmuebles según el destino declarado en planos de construcción aprobados o constatados por la Secretaría competente de la Municipalidad, de la siguiente forma:

- 1) El ciento por ciento (100%) de la categoría asignada en el Artículo 11º de la presente, por cada Unidad Funcional con destino a vivienda.
- 2) El ciento por ciento (100%) de la categoría asignada en el Artículo 11º de la presente, por cada Unidad Funcional con destino a oficinas, comercios o servicios u otro.

GRANDES SUPERFICIES CONSTRUIDAS

ARTÍCULO 23º: LOS inmuebles que se destinen a actividades comerciales, industriales o de servicios, que cuenten con certificación final o parcial de obra y tengan una superficie construida superior a 499m², abonarán un adicional calculado sobre la Tasa General de Inmuebles según los siguientes porcentajes:

1º Tramo de 500 m ² a 999 m ²	20 %
2º Tramo de 1000 m ² a 2999 m ²	50 %
3º Tramo de 3000 m ² a 6999 m ²	100 %
4º Tramo de 7000 m ² en adelante	150 %



CAPÍTULO IV

ALUMBRADO PÚBLICO:

ARTÍCULO 24°: La tasa correspondiente al alumbrado público será abonada por todos los propietarios de la planta urbana y lotes agrícolas cuyos inmuebles se beneficien directa o indirectamente con el mismo.-

ARTÍCULO 25°: El monto de la tasa por este servicio quedará fijado por el precio que resulte del costo de suministro de energía eléctrica por alumbrado público, más los gastos de administración. Se modificará en forma automática según el incremento que sufran los costos de la energía debidamente notificada por el prestador del servicio, y su percepción se hará a través del ente proveedor de energía eléctrica (Cooperativa de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada de Leandro N. Alem). La misma será incluida en las facturas que reciben los usuarios por su consumo.

Se abonará mensualmente, según las siguientes tasas y categorías:

PLANTA URBANA (RESIDENCIAL) Y LOTES AGRÍCOLAS

de 000	a	030 Kw	\$322,60.-
de 031	a	120 Kw	\$1.018,02.-
de 121	a	200 Kw	\$1.182,85.-
de 201	a	999999kw	\$1.613,76.-

CATEGORIA JUBILADOS Y PENSIONADOS

de 000	a	150 Kw	S/Ord. 083/88\$0,00.-
de 151	a	200 Kw	\$1.182,85.-
de 201	a	999999kw	\$1.611,41.-

COMERCIAL

de 000	a	060 Kw	\$808,45.-
de 061	a	200 Kw	\$1.343,75.-
de 201	a	999999kw	\$1.885,34.-

(a) INDUSTRIAL

de 00000	a	2000 Kw	\$4.125,45.-
de 02001	a	4000 Kw	\$10.035,77.-

(b) INDUSTRIAL

de 04001	a	06000 Kw	\$10.871,69.-
de 06001	a	999999 Kw	\$14.424,94.-

ENTES OFICIALES (GOBIERNO): Categoría Única \$2.332,73.-



SERVICIO AGUA Y CLOACAS: de 0,00a 9999999999 \$1.885,34.-

RADIODIFUSION Y T. V.: de 0,00 a 9999999999 \$8.680,24.-

GRANDES USUARIO (A): Menos de 300kw de 0,00 a 9999999999
\$10.871,69.-

GRANDES USUARIO (B): Igual o mayor de 300kw de 0,00 a 9999999999
\$10.871,69.-

ARTÍCULO 26°: Los terrenos baldíos o inmuebles sin conexión a la red de energía eléctrica, por bimestre:

a) Zona Urbana 1	\$77.-
b) Zona Urbana 2	\$64.-
c) Zona Urbana 3	\$38.-
d) Zona Urbana 4	\$23.-
e) Zona Urbana 5	\$13.-

Se encuentran exentos en el pago de la Tasa por servicio de Alumbrado Público los jubilados y/o pensionados cuyo consumo mensual no exceda a 150 Kw., y que cumplimenten los recaudos prescriptos en la Ordenanza I – N° 2 (Antes Ordenanza 83/88) – Administrativo.

ARTÍCULO 27°: Los montos previstos en este capítulo serán actualizados en igual proporción que los incrementos que se produzcan en las tarifas de suministro de energía eléctrica, debiendo ser informado al Honorable Concejo Deliberante dentro de un plazo no mayor a los 30 días.-

CAPÍTULO V

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MÁQUINAS VIALES Y OTROS:

ARTÍCULO 28°: Los servicios de máquinas viales, provisión de agua, etc. serán abonados por la prestación solicitada y previa a la prestación del servicio, de acuerdo a la siguiente escala:

CONCEPTO	UNIDADES TRIBUTARIAS
a) Desagote de pozos cloacales	2.2
b) Provisión agua a particulares	1.7
c) Provisión agua a industrias	2.2
d) Carga de tierra a domicilio	3.6



e) Carga de tosca	4.2
f) Desmalezamiento de veredas	1.7
g) Desmalezamiento por lote	3.3
h) Cargador frontal por hora	8.4
i) Topadora por hora	13.9
j) Motoniveladora por hora	7.8
k) Camiones por hora	3.9
l) Retroexcavadora por hora	6.7
m) Aplanadora por hora	6.7
n) Tractor por hora	2.8
o) Compresor por hora	4.5
p) Tractor con desmalezadora	4.5
q) Tractor por hora con pata de cabra grande o rodillo	4.5
r) Tractor chico por hora con pata de chica o rodillo	2.5
s) Grúa	6.7
t) Otros servicios	Según costo del mismo.

TUBOS DE CEMENTO

u) 0,30 m	2.2
v) 0,40m	2.5
w) 0,60m	3.3
x) 0,80m	5.6
y) 1,00m	9.5

SERVICIO DE VOLQUETES Ord. X . Nº 16 (Antes Ord. 37/15) Obras Publicas.

z) Por 24 hs.	1.7
z.1) Por más de 24 hs. Canon diario de	0.85

En el caso que los servicios comprendidos en los incisos b), c) y d), sean solicitados en forma fraccionada, el costo de los mismos será calculado proporcionalmente.

Cuando los servicios sean prestados fuera del ejido municipal, serán incrementados en un diez por ciento (10%) por kilómetro. El retiro o provisión de tierra a domicilio se abonará por carga.

Facúltese al DEM a través de resolución fundada a establecer una tasa diferenciada, por los desagotes de los pozos ciegos que deban realizarse en forma reiterada en los barrios y/o inmuebles de la ciudad, donde se constate dificultades de drenaje o escurrimiento atribuidas a la topografía del terreno y/o otras circunstancias atendibles y debidamente justificada.

Los servicios de máquinas viales, provisión de agua, etc. Serán abonadas por la prestación solicitada y previa a la prestación del servicio.-



CAPÍTULO VI

OBRAS PRIVADAS: DERECHOS SOBRE LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 29º: A todos los profesionales con competencia en ésta área (arquitectos, ingenieros, maestro mayor de obras, agrimensores y otros) se les exigirá la inscripción como tal, previa solicitud e aprobación de planos, croquis, etc., además del certificado de la matrícula profesional al día y la certificación del expediente otorgada por el colegio profesional competente para la aprobación final del mismo. A todos los instaladores electricistas se les otorgará un número de registro previo examen de autoridades competentes designadas por ésta entidad, los que serán los únicos autorizados para la firma y ejecución de las instalaciones según lo establecido en la Ordenanza 025/88. A todos los constructores y/o albañiles se les otorgará un número de registro, los cuales serán los únicos autorizados para la firma y ejecución de los trabajos de construcción.

- a) Inscripción de profesionales de la construcción y afines de primera categoría (con título universitario) 2.5 UT
- b) Inscripción de profesionales de la construcción y afines de segunda categoría (con título secundario u otros) 1.5 UT

POR los derechos y servicios establecidos en el Código Fiscal vigente, se establecen los importes fijos –en Unidades Tributarias- y porcentajes a aplicar sobre el importe de la tasación que apruebe la Municipalidad de Leandro N. Alem, que a continuación se indican:

Obras Nuevas

- a) Por cada proyecto de construcción de obras nuevas y/o ampliación y/o reformas se abonará el cero cincuenta por ciento (**0,50%**) del monto de la obra.
- b) Por cada proyecto de instalación y/o armazón destinado a sostener avisos o letreros se abonará el cuatro por ciento (**4,00%**) del valor presupuestado.

ARTÍCULO 30º: Obras que encuadran con el Código de Edificación:

- a) Presentación voluntaria: por cada obra existente sin permiso, **en construcción**, y que se denuncie espontáneamente se abonará el uno por ciento (**1,00 %**) del monto de la obra.
- b) Por cada obra existente sin permiso, **concluida**, que se declare espontáneamente se abonará el dos por ciento (**2,00%**) del monto de la obra.

Obras que no encuadran con el Código de Edificación: (Antirreglamentarias)

- a) Por cada obra **en construcción**, detectada por los inspectores de la Dirección de Obras Privadas, se abonará el cuatro por ciento (**4,00 %**) del monto de la obra.
- b) Por cada obra existente sin permiso, **concluida**, detectada por los inspectores de la Dirección de Obras Privadas, se abonará el seis por ciento (**6,00%**) del monto de la obra.
- c) Por presentación **voluntaria** o espontánea de obras existentes, sin permiso, **en construcción**, se pagará un tres por ciento (**3,00%**) del monto de la obra o costo de construcción que se estime o establezca.
- d) Por presentación **voluntaria** o espontánea de obras existentes sin permiso,



concluidas, se abonará un cinco por ciento (**5,00%**) del monto de la obra o costo de construcción que se estime o establezca.

**APARTADO "A" PARA EL CÁLCULO ESTIMATIVO DEL MONTO DE
OBRA VIVIENDAS HABITACIONALES**

Nº	Uso de suelo/Tipo de edificación	UT /m2	Observaciones
1	Habitación sin local húmedo	5.2	Termin. mínima
2	Habitación con local húmedo	6.2	Hasta 20m2
3	De madera económica	4.2	Con local húmedo y mayor a 50m2
4	De madera superior	6.4	Con local húmedo
5	Pref. con otros materiales	5.4	



6	De albañilería	7.3	Hasta 90m2
7	De albañilería	9.2	Hasta 300m2
8	De albañilería	9.6	Más de 300m2
9	De albañilería superior	15.5	AA/calefacción

EDIFICIO EN ALTURA

Nº	Uso de Suelo/Tipo de edificación	UT /m2	Observaciones
10	Hasta 3 plantas sin ascensor	9.1	Inclusive vivienda Multifamiliar
11	Hasta 5 plantas con ascensor	15.5	

EDIFICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO

Nº	Uso de Suelo/Tipo de edificación	UT /m2	Observaciones
12	Locales comerciales	8.4	
13	Bancos /financieras /cines	18.8	
14	Confiterías /bar /locales bailables	16.0	
15	Clubes /gimnasios, etc.	13.8	
16	Hospitales /sanatorios /hoteles	21.2	s/presupuesto
17	Estaciones de servicio /cocheras	11.0	
18	Escuelas /colegios /iglesias	17.0	

Estarán exentos del pago del tributo establecido en este apartado quienes cumplan el Art. 156° del Código Fiscal Municipal.

INDUSTRIAS/TALLERES

Nº	Uso de Suelo/Tipo de edificación	UT /m2	Observaciones
19	Tinglados abierto	3.4	con estructura
20	Galpones depósitos cerrados	4.1	hasta 5,5 m de altura
21	Galpones depósitos cerrados	5.2	más de 5,5 m de altura
22	Galpones depósitos cerrados	6.7	cubierta de hº aº

OBRAS ESPECIALES VARIAS

Nº	Uso de Suelo/Tipo de edificación	UT /m2	Observaciones
23	Nichos	10.8	--
24	Mausoleo categoría superior	--	s/presupuesto

ESTRUCTURAS

Nº	Uso de Suelo/Tipo de edificación	UT /m2	Observaciones
25	Hº Aº edificios en general	9.6	p/volumen m3
26	Losas con elementos pre moldeados	2.2	p/superficie m2



27	Metálicas	--	s/presupuesto
----	-----------	----	---------------

OBRAS ESPECIALES

Nº	Uso de Suelo/Tipo de edificación	UT /m2	Observaciones
31	Silos /gallineros /corrales /etc.	--	s/ presupuesto
32	Obras viales y de infraestructura	--	s/ presupuesto
33	Sub-estación transformadora	--	s/ presupuesto
34	Barrios I.Pro.D.Ha. /O.P. en general	--	s/presupuesto oferta

APARTADO "B" DERECHO DE OFICINA (SEGÚN TIPO DE TRÁMITE)

Todo trámite que es llevado adelante en la Municipalidad de Leandro N. Alem debe ir acompañado por recibo de pago de derecho de oficina.

Nº	DETALLE	U.T.
1	Visación de carpetas técnicas	1
2	Certificación de planos	1
3	Certificación general	1
4	Ocupación de veredas	1
5	Inspección de obras (por presentación)	1
6	Re inspección	1.5
7	Inicio de obra	1
8	Inicio de obra provisoria	1
9	Final de obra	1.5
10	Parcial de obra	1
11	Demoliciones	1
12	Visación infraestructura	2
13	Final de obra edificios (más de 3 plantas)	4
14	Derecho de oficina plano mensura/otros	1
15	Plano conforme a la obra	2

Todos aquellos profesionales o propietarios que presenten carpetas técnicas para su aprobación y/o Visación de planos de mensura y/o planos de edificación en la Municipalidad deberán estar al día con las cuotas fijadas en la Ordenanza General Impositiva, a los mismos, en concepto de TGI o DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIO DE CONTRALOR el que corresponda.

APARTADO "C" Multas

Causas de Infracción: por cada infracción que a continuación se detalla, se abonarán las siguientes multas:

- La iniciación de obras reglamentarias sin permisos, nuevas ampliaciones o modificaciones, con multa de 2 U.T. y/o suspensión de los trabajos de la obra en términos que establezca la Dirección de Obras Privadas.-



- b) La iniciación de obras en contravención a las reglamentaciones , sean nuevas , ampliaciones o modificaciones con multa de 2.5 U.T. y/o suspensión de los trabajos de obra en términos que establezca la Dirección de Obras Privadas y/o demolición si correspondiere.-
- c) Las construcciones sin permiso.

Hasta que no regularice la situación, se aplicará un recargo de la Tasa Retributiva del Inmueble de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Cuando sea referido a retiros, dimensiones de locales mínimos, alturas mínimas, iluminación y ventilación el recargo será del 20%. -
- 2) Cuando sea referido a la ocupación de una superficie mayor a la permitida en el F.O.S y en el F.O.T , el recargo será del 35%. -
- 3) Cuando sea referido a la ocupación del espacio público y/o restricción al dominio (ochavas, futuras colectoras), el recargo será del 50%. -

ARTÍCULO 31°: Las faltas del Decreto 1971/81, artículo 9 (ubicación de pozo absorbente y cámara séptica, será clausurado y multado con 2 U.T.-

ARTÍCULO 32°: La falta de reserva de tanque de agua será penada con 1 U.T y el compromiso de su instalación un tiempo perentorio.-

ARTÍCULO 33°: Las faltas que incurran los instaladores de electricidad, serán penadas por las empresas prestatarias del fluido eléctrico.-

DELINEACION

ARTÍCULO 34°: Quedan comprendidas en ésta todas las disposiciones de los reglamentos de mensura y plan de desarrollo urbano de L.N. Alem.

- a) Toda persona física o jurídica que se dedique a la compra y venta de inmuebles deberá regirse por la Ordenanza II - Nº 2 (Antes Ordenanza 65/88) – Comercio, Industria y Producción.-
- b) A los propietarios y responsables de las ventas de lotes, sin planos de mensura aprobados, que no cumplan con la reglamentación vigente (Reglamento de Mensura) y que no estén debidamente aprobados por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos Municipal y la Dirección General de Catastro de la Provincia de Misiones se le cobrará una multa de 20 U.T.-
- c) Quedando comprometidos en calidad de responsables solidarios el propietario del loteo, el agrimensor que no se ajuste a la reglamentación vigente, en el ámbito de su aplicación, el Escribano que conceda cualquier reglamentación que denuncie la venta y la inmobiliaria que promueva la venta, sin perjuicio de abonar la multa establecida en el inciso b y c de la presente, serán también pasibles individualmente de una multa de 50 U.T.-

ARTÍCULO 35°: En zonas rurales todas las construcciones presentarán un croquis claramente explicado con las características de la obra.-



FALTA A LAS NORMAS DE PRESERVACIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 36°: Las penalidades por las infracciones que se hubieran cometido en contravención al régimen establecido en la Ordenanza VIII - N° 2 (Antes Ordenanza 54/96) – Medio Ambiente:

- | | |
|-----------------------|---------|
| a) Primera Infracción | 10 UF.- |
| b) Reincidencia | 20 UF.- |

ARTÍCULO 37°: FÍJASE la tasa por visado de planos de mensura por cada lote o fracción, conforme su ordenanza específica:

1	De 1 a 10 lotes, cada uno	UT	1.8
2	De 10 a 20 lotes, cada uno	UT	1.3
3	Más de 20 lotes, cada uno	UT	1.0

Previa presentación del certificado de libre deuda de carácter inmueble expedido por la Municipalidad.

ARTÍCULO 38°: LOS derechos de construcción e instalaciones complementarias se abonarán íntegramente luego del visado y previo al retiro de la documentación.

OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y SUBTERRÁNEO

ARTÍCULO 39°: LOS prestadores de los servicios públicos cualquiera sea su forma jurídica: pública, privada y/o mixta, que se mencionan a continuación, por la ocupación del espacio aéreo y/o superficie, y/o subterráneo, y uso para redes domiciliarias, deberán abonar mensualmente el equivalente en Unidades Tributarias, de acuerdo con la información acreditada en formularios provistos por la Secretaría de Hacienda, con carácter de Declaración Jurada y en la misma boleta que corresponda al Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, el día veinte (20) de cada mes:

a)	Por servicios telefónicos, internet, electricidad, agua potable, y/o redes cloacales, distribución de gas, de televisión por cable y circuitos musicales, tributarán por punto de instalación y/o conexión en forma mensual	UT	0,004
b)	Por servicios o instalaciones diversas no incluidas en el inciso a), tributarán por punto de instalación y/o conexión en forma mensual	UT	0,004

La Declaración Jurada presentada en el formulario habilitado a tal efecto con el sello de Rentas Municipal y firma, acreditará el pago del tributo.

El Organismo Fiscal queda facultado, sin perjuicio de las atribuciones fijadas en el Código Fiscal, para verificar el fiel cumplimiento del tributo.

Exenciones



La ocupación y/o utilización de la superficie o espacio aéreo del dominio público municipal por las Cooperativas de Servicios Públicos de Electricidad, Agua Potable, Gas, Cloacas, etc. constituidas de acuerdo a la Ley 20.337. que se encontraban prestando esos servicios a la fecha de la sanción de esta Ordenanza. La exención operará a partir de la firma del contrato de concesión del servicio público correspondiente.-

CAPÍTULO VII **OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS** **CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

ARTÍCULO 40°: ESTABLÉCESE la obligatoriedad de pago por parte de los contribuyentes y responsables definidos en el artículo 145 del CFM, ya sean propietarios, poseedores, ocupantes o responsables, de los inmuebles beneficiados con obras o servicios públicos determinados, tales como empedrados, cordones cuneta, pavimento, alumbrado público y demás mejoras realizadas por la Municipalidad.

ARTÍCULO 41°: LA Municipalidad tiene derecho al recupero del costo de las obras y los contribuyentes y responsables están obligados a su pago, de pleno derecho, desde el inicio de las obras, oportunidad en la que la Municipalidad emitirá las boletas de liquidación.

ARTÍCULO 42°: LOS obligados podrán abonar la contribución de mejoras al contado o en cuotas conforme régimen de facilidades de pago del Código Fiscal.

A) Los pagos totales o parciales se harán al valor de la unidad métrica de la mejora al momento de realizarse la liquidación.

B) Por pago al contado de la contribución por mejora, los contribuyentes y responsables tendrán una bonificación del 15% de descuento sobre el total de la obra.

C) Por financiación de hasta 12 cuotas no se aplicarán intereses.

D) Por financiación hasta 24 cuotas se aplicará un interés del 4% mensual.

E) Por financiación hasta 36 cuotas se aplicará un interés del 6% mensual.

ARTÍCULO 43°: FÍJASE los siguientes importes para los contribuyentes de mejoras a partir del 01 de enero de 2024 en Unidades Tributarias (UT).

1	Por metro lineal de cordón cuneta	UT	4
2	Por metro cuadrado de empedrado	UT	1.6
3	Por metro cuadrado de asfalto	UT	2.9
4	Por metro cuadrado de veredas H ^a fratasado	UT	1.8
5	Por metro cuadrado, carpeta asfáltica s/empedrado existente	UT	1.1

AUTORÍZASE, al Departamento Ejecutivo Municipal a reajustar el importe de estas



contribuciones, conforme las siguientes pautas:

- a) Alteración en el precio de las construcciones.
- b) Prorrato de la obra entre frentistas, incluyendo bocacalles u otras afectaciones indirectas.
- c) Exigencia de pagos de TGI del bien afectado y/o la Incorporación de la deuda (TGI) al plan de pagos de la Contribución y Mejora.

CAPÍTULO VIII

TRÁNSITO **LICENCIA DE CONDUCIR**

ARTÍCULO 44º: Para el otorgamiento y renovación de las licencias de conducir se ajustará a las siguientes condiciones y tasas:

Es obligación para todo conductor de vehículo, con domicilio en la ciudad de L. N. Alem, inscribirse en el Registro de Conductores de la Municipalidad, según lo establece el Código Tributario Municipal en sus artículos 246 y 247. El que deberá ser renovado opcionalmente: a partir de un año hasta cinco años, el cual al momento de la renovación deberá presentar certificado médico que acredite aptitud psicofísico para conducir. Cuando se trate de personas mayores de 65 años, la renovación deberá efectuarse indefectiblemente cada año.-

ARTÍCULO 45º: Para la obtención del carné de conductor, serán requisitos indispensables los siguientes:

- a) Certificado médico de aptitud psicofísica incluido oftalmológico.-
- b) Certificación de Grupo Sanguíneo y Factor RH.-
- c) Copia del documento de identidad.-
- d) Certificado de residencia en el Municipio de L. N. Alem, en caso de que el mismo no conste en el documento de identidad.-
- e) Aprobar examen teórico-práctico. En el caso de solicitantes de licencias para conducir automóviles de alquiler y/o remis el examen deberá hacerlo ante un tribunal, de tres miembros titulares y dos suplentes, los cuáles serán designados por el Ejecutivo Municipal.-
- f) Abonar la tasa fijada para cada una de las categorías determinadas en el artículo siguiente.-
- g) Para la renovación del registro deberá estar exento de multas por infracciones de tránsito.-
- h) Para la obtención del registro especial deberá presentar un certificado de buena conducta y en donde conste que no registre antecedentes policiales ni judiciales.-
- i) Para mayores de 65 años, deberán presentar certificado médico específico de aptitud neurológica, cardiovascular y oftalmológica.-

ARTÍCULO 46º: Fíjese las siguientes categorías del carnet de conductor: Ley N° 24449. Ley de la provincia de Misiones XVIII – N° 29 (Antes Ley 4511).-



- a) 1era. Categoría: Profesional: Ser mayor de 21 años. CLASES: A, B, C, D, E, F, G, y las combinaciones que surjan según la necesidad del conductor.-
- b) 2da Categoría: 18 a 20 años. CLASES: A. 50/300CC, B, F, G, y las combinaciones que surjan según la necesidad del conductor.-
- c) 3era Categoría: 17 años con autorización de los padres o tutores. : A. Hasta 150CC, B, F, G.-
- d) 4ta Categoría: 16 años con autorización de los padres o tutores. CLASE: A. Ciclomotores, Motocicletas de hasta 110 cc..-

Las licencias de conducir se expiden bajo el Sistema Provincial REPAT.-

ARTÍCULO 47º: Se establecen las siguientes tasas por el otorgamiento y/o renovación de Carnet de conductores.

Tipo de Licencia	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años
a) Licencia de conductor Particular y/o Profesional	2 UT-	3 UT-	4 UT-	4.9 UT-	5.9 UT-
b) Licencia para conducir Ciclomotores y Motocicletas de hasta 150c.c.	1.5 UT-	2.5 UT-	3.5 UT-	4 UT-	4.5 UT-
c) Licencia para conducir Ciclomotores y Motocicletas de más 150c.c.	2 UT-	3 UT-	4 UT-	4.9 UT-	5.9 UT-
d) Duplicado y/o Triplicado- Re categorización o agregado de nueva categoría.	El costo de 1 año de la categoría correspondiente o de la que se desee agregar, manteniendo el vencimiento original de la licencia.				

CAPÍTULO IX **TASAS DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**

Desechos, residuos y efluentes contaminantes, peligrosos y/o patológicos

GENERADORES

ARTÍCULO 48º: LOS generadores de desechos, residuos y efluentes contaminantes, peligrosos para la salud animal o vegetal, o patológicos en forma



real o potencial, conforme la caracterización que otorga la legislación nacional y provincial en las Leyes 24.051 y 3.664 y sus modificatorias, respectivamente, deberán inscribirse en el Registro respectivo.

La falta de inscripción será sancionada con multa por infracción a los deberes formales, equivalente a diez (10) Unidades Tributarias (U.T.).

ARTÍCULO 49°: POR las inspecciones de limpieza, recolección, manipulación, traslado, tratamiento y, en su caso, disposición final de los desechos y/o residuos mencionados en el artículo anterior, se deberán abonar diez (10) Unidades Tributarias por metro cúbico generados por mes.

Establecer la generación, almacenamiento, manipulación y transporte de residuos patológicos el cual se regirá según ordenanza VIII – N° 8 (Antes Ordenanza 75/13) – Medio Ambiente, los valores del cuadro se actualizarán según resoluciones dispuestas por el Organismo de Regulación de Servicios de Tratamiento y Disposición Final de Residuos.

Tasa de Recolección de Residuos Patológicos

RECORRIDOS	CANTIDAD DE BOLSAS POR MES	COSTO	BOLSAS ADICIONALES	
			BOLSAS DE 3 KG	BOLSAS DE 5 KG
1 POR MES	1	\$ 1.500	\$840	\$ 1.500
2 POR MES	2	\$ 3.000		
4 POR MES	4	\$ 6.000		
8 POR MES	8	\$12.000		
12 POR MES	12	\$18.000		

Grandes generadores de residuos o desechos no peligrosos

ARTÍCULO 50°: LOS generadores de residuos o desechos no peligrosos, en cantidades que exceda a la de los vecinos sin actividad comercial o de otros rubros, estarán alcanzados con un tributo diferenciado por la prestación de los servicios especiales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final. Estos contribuyentes deberán abonar cero con cuarenta y nueve unidades tributarias (0,49) por metros cúbicos de residuos generados por mes.

Serán considerados generadores de grandes cantidades de desechos o residuos a:

- a) Hoteles;
- b) Restaurantes;
- c) Mercados, supermercados e hipermercados;
- d) Galerías, centros comerciales y/o shoppings y similares;
- e) Institutos, clínicas, sanatorios, hospitales y similares.



El Departamento Ejecutivo podrá incorporar otros rubros alcanzados por esta disposición de acuerdo con las características y modalidades de la actividad explotada.

Generadores de Neumáticos Fuera de Uso y desecho

ARTÍCULO 51º: EL generador del NFUs (Neumáticos fuera de uso) y solidariamente al mismo el Distribuidor y o Importador, deberá pagar una tasa de almacenamiento, por unidad conforme a la siguiente progresión:

1	Neumático de motos y Cuatriciclos	0.2 UT
2	Neumático de automóvil	1 UT
3	Neumático de camionetas	1.1 UT
4	Neumático de transporte de personas y cargas	1.5 UT
5	Neumático de agro/vial	10 UT
6	Neumático de mineras y RBO	20 UT
7	Neumático de bicicletas, sillas de ruedas, juguetes, etc.	Sin cargo

Quedan exentos del pago de este tributo los comerciantes inscriptos en el registro de comercio local, no alcanzando esta excepción a quienes inscriptos tengan sus casas centrales o matrices fuera del ámbito de esta jurisdicción.

REGISTRO DE INTRODUCADORES, ABASTECEDORES Y MATARIFES

ARTÍCULO 52º: TODOS los introductores de carnes y productos alimenticios en general, deberán abonar los siguientes valores expresados en Unidades Tributarias, en concepto de Inscripción o Renovación de Registro de introductores:

1)	Inscripción	UT	6
2)	Renovación anual	UT	3.5

DERECHO DE RE-INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 53º: POR los servicios prestados en concepto de re-inspección bromatológica, los contribuyentes y responsables definidos en el Código Fiscal abonarán los siguientes importes expresados en Unidades Tributarias.

FRIGORÍFICOS

Los responsables de frigoríficos abonarán en concepto de re-inspección Sanitaria:

1)	Por cada res vacuna	UT	0.075
2)	Por cada res porcina u ovina y otras especies cárnicas re-inspeccionada	UT	0.075
3)	Por las menudencias, correspondientes a cada res inspeccionada de los puntos 1) y 2)	UT	0,045
4)	Por cada ave faenada inspeccionada	UT	0,015



Inspección Bromatológica de Productos Alimenticios

ARTÍCULO 54°: POR la Inspección Bromatológica de productos alimenticios frescos, enfriados y/o congelados, que sean introducidos a la Ciudad de Leandro N. Alem por contribuyentes inscriptos en el Padrón de Comercio Municipal, con inspección de origen, deberán abonar el equivalente en Unidades Tributarias que corresponda, según lo siguiente:

U.T.

- | | |
|---|-------|
| 1) Por cada 100 kg. de carne vacuna, ovina, porcina y otras especies cárnicas | 0,075 |
| 2) Por cada 10 Kg. de menudencias y/o tocino | 0,010 |
| 3) Por cada 10 kg. de chacinados, embutidos o fiambres | 0,020 |
| 4) Por cada 10 kg. de pescados o mariscos (frescos o congelados)..... | 0,020 |
| 5) Por cada 20 Kg. de aves en pie o faenados frescos o congelados..... | 0,020 |
| 6) Por cada 100 kg. de subproductos lácteos, excepto leche en polvo..... | 0,150 |
| 7) Por cada 100 litros de leche líquida..... | 0,060 |
| 8) Por cada 30 docenas de huevos | 0,020 |
| 9) Por cada 100 kg de grasa bovina o porcina | 0,020 |
| 10) Por cada 1.000 Kg. de frutas y/o verduras introducidos en el Municipio, por mayoristas, con excepción de los destinados a Ferias Francas..... | 0,200 |
| 11) Por otras inspecciones no previstas..... | 0,200 |

Introdutores de Carnes y Productos Alimenticios en General No Inscriptos en el Padrón de Comercio

ARTÍCULO 55°: LOS contribuyentes no inscriptos en el Padrón de Comercio de la Municipalidad de Leandro N. Alem y provenientes de otras Provincias o Municipios, que introduzcan los productos alimenticios frescos, enfriados o congelados descriptos en el artículo anterior, deberán abonar además de la Tasa por Reinspección Bromatológica un canon adicional del cien por ciento (100 %).

Habilitación de Vehículos e Inscripción

ARTÍCULO 56°: POR habilitación de vehículos que prestan los servicios en el ejido Municipal enumerados en este artículo se abonará anualmente los siguientes valores expresados en Unidades Tributarias:

- | | |
|---|-----|
| 1) Vehículos de transportes de sustancias alimenticias incluidas bebidas alcohólicas o no, se abonará, anualmente el equivalente a:UT | |
| a. Camionetas | 1.2 |
| b. Camión mediano..... | 1.4 |
| c. Chasis | 1.6 |
| d. Remolque o equipo..... | 1.6 |



- 2) Camiones y camionetas destinados al transporte de gas licuado, oxígeno, etc., en garrafas y/o cilindros pagarán el equivalente a cero con cinco décimos (0.5) Unidades Tributarias el m² de la carrocería de carga.
- 3) Camiones destinados al desagote atmosférico abonarán el equivalente a cero con cinco décimos (0.5) Unidades Tributarias el m³ de capacidad del tanque.
- 4) Camiones que transportan residuos producidos por demoliciones, desmonte de suelo, etc. denominados, volquetes y volcadores, tributarán el equivalente a cero con cinco décimos (0.5) Unidades Tributarias el m³.
- 5) Camiones transportistas de equipos de fumigación y transporte de agrotóxicos tributarán el equivalente a cero con cinco décimos (0.5) Unidades Tributarias el m².
- 6) Por habilitación de vehículos tanques, destinados al transporte de agua potable, se abonará el equivalente a cero con cinco décimos (0.5) Unidades Tributarias el m³ de la capacidad del tanque.

BROMATOLOGÍA

ARTÍCULO 57º: FIJENSE, las tasas y por los conceptos que se indican a continuación:

CARNET O LIBRETA SANITARIA

1	Carnet o Libreta Sanitaria	UT	1
	Renovación anual del carnet	UT	1

VENDEDORES EN LA VÍA PÚBLICA

1	Vendedores ambulantes en general, a pie, por día	UT	0.05
2	Vendedores ambulantes en general, a pie, por mes	UT	1
3	Vendedores ambulantes en general, con vehículos, por día	UT	0.5
4	Vendedores ambulantes en general, con vehículos, por mes	UT	2

El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a reglamentar la zonificación pertinente para la venta ambulante, para establecer las categorías a efectos tributarios.

TODA PERSONA que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante deberá muñirse del permiso otorgado por Autoridad Municipal competente, previa inscripción como tal y pago del derecho fijado en la presente reglamentación.

En los casos que correspondan los mismos deberán muñirse del Carnet Sanitario y ajustarse a las normas de Salud e Higiene. Cuando la Municipalidad lo requiera deberán presentar obligatoriamente la factura de compra. Si fuera necesario se requerirá, el uso de la Fuerza Pública.

MEDICIÓN DE EMISIONES SONORAS



ARTÍCULO 58°: **POR** el servicio de medición y cesión de certificaciones por emisiones sonoras se pagará:

1)	Certificado de homologación acústica - por cada medición	UT	1.2
2)	Certificado de aptitud acústica edilicia - por cada medición	UT	2.4

MULTAS. FALTAS CONTRA LA HIGIENE Y SALUBRIDAD

ARTÍCULO 59°: El incumplimiento a las normas relativas a la prevención de enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección, desratización o destrucción del agente transmisor, con multas de 4 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 60°: Toda infracción relativa al uso de las vestimentas reglamentarias y/o higiene personal en lugares de atención al público, elaboración y transporte de productos alimenticios, con multa de 3 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 61°: La carencia total o parcial de la documentación sanitaria exigible o cualquier otra irregularidad o alteración que se compruebe en la misma, con multa de 3 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o decomiso de la mercadería.-

ARTÍCULO 62°: La falta de carnet o libreta sanitaria, sin alteración o deterioro de modo que no pueda constatarse la identidad de la persona o su fecha de vigencia o falta de renovación en término, con multa de 3 UF. y/o clausura de hasta veinte (20) días. En los casos previstos en este artículo, las penas se aplicaran por personas e infracciones y serán pasibles de las mismas tanto el empleado como el empleador.-

ARTÍCULO 63°: Toda infracción a las normas de higiene al local, establecimiento, ámbito público o privado, donde se desarrollen actividades sometidas al contralor municipal con multa de 6 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 64°: La falta de desinfección y/o lavado de vajillas, utensilios, deterioros de los mismos y otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, con multas de 5 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 65°: Las siguientes infracciones:

- a) Falta de ordenamiento de mercaderías.-
- b) Deterioro, falta de pintura y/o revestimiento en las paredes, según el establecimiento.-
- c) Falta de telas anti-insectos en las aberturas.-
- d) Falta de cortinas en las puertas de acceso.-
- e) Falta de recipientes con tapas para residuos.-
- f) Utensilios, recipientes y maquinas en mal estado de conservación e higiene.-



- g) Presencia de animales en los locales de elaboración y/o venta al público de productos alimenticios.-

Y la violación de toda otra norma que reglamente la higiene en los locales o establecimientos relacionados con la elaboración, distribución almacenaje exhibición o venta de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas y/o donde se realice cualquier otra actividad relacionada con las mismas, así como sus dependencias, mobiliarios, implementos o servicios sanitarios, faltando a las condiciones de higiene, con multa de 5 UF.-

ARTÍCULO 66°: La falta de higiene total o parcial. Falta o deterioro de las inscripciones identificadoras en los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o su materia, la falta de habilitación y/o renovación en termino y/o a la vista o el incumplimiento a los requisitos reglamentarios exigidos, con multa de 6 UF. y/o secuestro del vehículo según corresponda y/o decomiso de los productos y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 67°: La tenencia, con fines de transformación, depósito o comercialización de sustancias alimenticias y/o bebidas o sus materias primas en violación a las normas de Bromatología o que estuvieren aprobadas o que fueren ofrecidas a la venta con fecha vencida, o productos con la obligatoriedad de exhibir la fecha de vencimiento y que no posean o carecieran de sellos precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, con multa de 6 a 12 UF. Dependiendo del rubro que corresponda el infractor y/o clausura de hasta sesenta (60) días y/o decomiso.-

ARTÍCULO 68°: La tenencia, deposito, exposición, distribución, transporte y manipulación de envases alimenticios, bebidas o sus materias primas producidas, con sistemas, métodos prohibidos, o con materias no autorizadas, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, con multa de 16 UF. y/o decomiso o clausura de hasta 120 (ciento veinte) días.-

ARTÍCULO 69°: La introducción y/o venta de productos alimenticios sujeto a reinspección obligatoria anterior a su comercialización y que carezcan de ella, está penado con la aplicación al introductor, de una multa de 5 a 20 UF. y/o decomiso y/o clausura de hasta 100 (cien) días, En caso de que los alimentos en cuestión sean detectados en un comercio de expendio. Igual sanción será aplicada también al responsable del comercio.-

ARTÍCULO 70°: El faenamamiento clandestino de animal bovino o de cualquier otro tipo, procesados en mataderos sin habilitación, sin inspección, será penado con el decomiso de los productos y/o clausura definitiva y multa de 15 UF.-



ARTÍCULO 71º: La carne decomisada una vez comprobada su calidad será donada a instituciones benéficas. Comprobada su mala calidad será incinerada o enterrada, no permitiéndose el retiro de ninguna de las partes, bajo ningún concepto.-

ARTÍCULO 72º: Toda carne que se halle en exposición deberá tener estampado el Sello Municipal correspondiente y el contribuyente tendrá que justificar el origen de la mercadería, a través de la documentación correspondiente, a saber, remito, factura o certificado sanitario. El incumplimiento del presente artículo será penado con multas de 10 UF. , Además del cobro de derecho por introducción de carnes y sin perjuicio de decomiso de las reses que están en infracción.-

ARTÍCULO 73º: El arrojado de aguas servidas en la vía pública. Terrenos privados en contravención a las ordenanzas sanitarias vigentes, con multa de 3 UF. y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 74º: Toda carne que sea transportada por este ejido municipal, deberá ajustarse al reglamento del transporte de sustancias alimenticias.-

ARTÍCULO 75º: Las emanaciones de aguas tóxicas o humos procedentes de fuentes fijas o móviles en contravención a las normas reglamentarias, con multa de 6 UF. y/o clausura de fuentes productoras.-

ARTÍCULO 76º: El incumplimiento a las normas que regulen los servicios de desagotes atmosféricos, con multa de 3 UF. y/o clausura del local de hasta cuarenta y cinco (45) días.-

ARTÍCULO 77º: La existencia de gallineros, jaulas con cerdos o cualquier otro tipo de guardas animales ubicados en lugares públicos o privados dentro de la zona urbana del ejido municipal de la ciudad de Leandro N Alem, serán sancionados con multa de 5 UF. y retiro inmediato dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la constatación de la infracción.-

ARTÍCULO 78º: Registro Municipal de Vendedores Ambulantes: Ver Sanciones previstas según Ordenanza II – Nº 13 (Antes Ordenanza 29/11) Comercio, Industria y Producción.

CAPÍTULO X

DEFENSA CIVIL. BOMBEROS. ESCUELA ESPECIAL. FONDO PERMANENTE DE LA VIV. Y FONDO ESPECIAL PARA LA INV. EN OBRAS DE ALUMBRADO PÚBLICO.



ARTÍCULO 79º: La Municipalidad percibirá por todo trámite de pago de cualquier naturaleza que realicen los contribuyentes, una tasa de 0.10 UT

ARTÍCULO 80º: El importe fijado en el artículo anterior será destinado de la siguiente manera:

A la Junta Municipal de Defensa Civil	0.02 UT
A la Escuela Diferenciada Nro. 11 de L. N. Alem	0.02 UT
A la Asociación de Bomberos Voluntarios de L. N. Alem	0.02 UT
Al Fondo permanente de la Vivienda	0.02 UT
Al Fondo para la Inversión en obras de alumbrado público	0.02 UT

ARTÍCULO 81º: Los importes correspondientes serán transferidos mensualmente a la Institución mencionada, la que deberán rendir a mes vencido ante esta Municipalidad, a los efectos de que la misma realice la rendición pertinente ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones.-

CAPÍTULO XI

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 82: FÍJANSE las tasas y por los conceptos que se indican a continuación:

a) Inhumación en general	UT	1
b) Arrendamiento de nichos por año	UT	3
c) Arrendamiento y renovación de sepulturas por año	UT	1.5
c) Por traslado de cadáver dentro del cementerio y/o fuera del mismo por única vez	UT	1
d) Por derecho de construcción abonará el 5% (cinco por ciento) del valor de la obra. La tasa mínima será de:	UT	2
e) Personas de escasos recursos (servicio gratuito)		S/cargo
f) Por permiso de exhumación por año	UT	2
g) Por permiso de introducción de restos reducidos de otra jurisdicción (sólo podrá realizarse sobre sepultura de un familiar).	UT	2

SERVICIOS FUNEBRES

Las Empresas de Servicios Fúnebres, deberán abonar por cada servicio la tasa única de 2 UT

CAPÍTULO XII

DERECHO DE OFICINA



ARTÍCULO 83°: **FIJASE** por los conceptos determinados a continuación, los siguientes derechos:

1	Por solicitud, autorización, constancia o certificaciones en gral.	UT	0.20
2	Por informe libre deuda y/o gravámenes	UT	0.20
3	Por informe libre deuda y/o bajas I.P.A.	UT	0.20
4	Inscripción en Catastro Municipal	UT	0.50
5	Por cierre y/o transferencia de industrias y comercios en general	UT	0.50
6	Por certificación final de obras	UT	1
7	Por inscripción de vehículos nuevos en los registros municipales	UT	2
8	Por inscripción de vehículos usados en los registros municipales	UT	2
9	Carpetas técnicas c/u	UT	1
10	Gestión p/habilitación exp. bebidas alcohólicas	UT	1.5

TERMINAL DE ÓMNIBUS

ARTÍCULO 84°: Como Tasa por el uso de la playa de estacionamiento de la Terminal de Ómnibus se abonará conforme a la siguiente escala, por cada ingreso y por cada unidad:

- a) Para los servicios provinciales el 20% del costo de un boleto desde la terminal de ómnibus de Leandro N. Alem hasta la cabecera de destino, monto que no podrá ser inferior a \$75 (Pesos setenta y cinco).-
- b) Para los servicios interprovinciales el 25% del costo de un boleto desde la terminal de ómnibus de Leandro N. Alem hasta la cabecera de destino, monto que no podrá ser inferior a \$180 (pesos ciento ochenta).-
- c) Para los servicios internacionales y los demás servicios que ingresen o egresen de la terminal de ómnibus el 30% del costo de un boleto desde la terminal de ómnibus de Leandro N. Alem hasta la cabecera de destino.-

ARTÍCULO 85°: Las empresas usuarias de la Terminal de Ómnibus deberán comunicar por escrito las modificaciones en los horarios, frecuencias o cualquier otro tipo de modificación, en relación al uso de la misma, sin la cual se seguirán devengando los derechos en función a la última existente. Esto sin perjuicio de tener que abonar por los usos adicionales no comunicados.-

ARTÍCULO 86°: Establecer la prohibición en el ámbito de la ciudad de Leandro N. Alem de crear o establecer terminales de Ómnibus privadas o paralelas, para las operaciones de ascenso o descenso de pasajeros, en referencia a todos los servicios cuyas frecuencias estuvieran en los registros de la terminal de ómnibus de Leandro N. Alem, quedando habilitado solamente las oficinas pertenecientes a las empresa transportistas o afines que realicen actividades de venta de pasajes y actividades de embarque de encomienda o similares.-



CAPÍTULO XIII

DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 87°: EN concepto de derecho de espectáculos públicos los responsables abonarán los siguientes importes o su equivalente en Unidades Tributarias y en la misma boleta que corresponde al Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor, con vencimiento el día veinte (20) de cada mes:

1.	Espectáculos danzantes. Por cada reunión autorizada se pagará:		
1.1.	Confiterías bailables y similares por cada m2 habilitado:		
1.1.1.	De lunes a jueves	UT	0,050
1.1.2.	De viernes a domingo	UT	0,075

ARTÍCULO 88°: FIJASE las tasas y por los conceptos que se indican a continuación:

1	Espectáculos públicos, de cualquier naturaleza, sobre el valor de las entradas 10%, con una tasa mínima	UT	1.0
2	Parque de diversiones, hasta 10 juegos; por función	UT	1.0
3	Adicional por c /juego excedente de Parque de diversiones	UT	0.1

CAPÍTULO XIV

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 89°: Por ocupación de la vía pública, previa autorización del Departamento Ejecutivo, se abonará por día:..... **UT 0.30**

Por colocación de sillas y mesas en las veredas y frente de los negocios, previa autorización escrita del frentista, sin obstrucción del tránsito de peatones y a una distancia no menor de 5 metros de las ochavas, por cada mesa y cuatro sillas por mes y por adelantado: **UT 0.1**

Por colocación de sillas y mesas en plazas y paseos, sin obstrucción del paso peatonal y en lugares que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, por cada mesa con cuatro sillas por día y por adelantado:..... **UT 0.25**

CAPÍTULO XV

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA



ARTÍCULO 90º: POR la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o se trascienda a esta, y demás sitios de acceso al público ya estén en los tabloneros, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales se abonarán, por año por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado, los importes que a continuación se establecen:

1	Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	UT	0.5
2	Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	UT	0.5
3	Letreros salientes por faz	UT	0.5
4	Avisos salientes por faz	UT	0.5
5	Avisos en salas de espectáculos	UT	0.5
6	Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transportes, baldíos	UT	1
7	Avisos en columnas o módulos	UT	0.5
8	Avisos realizados en autos de repartos, carga o similares	UT	0.5
9	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción	UT	0.2
10	Murales por cada 10 unidades	UT	0.5
11	Avisos proyectados en letreros LED por metro cuadrado o fracción	UT	1
12	Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por metro cuadrado o fracción	UT	0.5
13	Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	UT	0.5
14	Publicidad móvil, por mes o fracción	UT	0.5
15	Publicidad móvil, año	UT	0.8
16	Avisos en folletos de cines, teatros, etc. Por cada 500 unidades	UT	0.3
17	Publicidad oral, por unidad y por día	UT	0.3
18	Campañas publicitarias por día y stand de promoción	UT	0.5
19	Volantes cada 500 o fracción	UT	0.3
20	Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	UT	0.5
21	Casillas y cabinas telefónicas, por unidad y por año	UT	0.5

Cuando los anuncios precedentemente citados fueran iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementarán en un cien por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%). Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria



de ambas caras.

Las pantallas publicitarias digitales LED p/mts2 abonarán **UT 1.5** por mes.

Los aranceles por carteles publicitarios se fijan en el momento de realizar la habilitación del comercio y en el caso de no contar con el mismo abonarán a partir de la fecha de colocación de dicho cartel.

CAPÍTULO XVI

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES Y OTRAS.

ARTÍCULO 91º: Los propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las estructuras soportes de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica, y/o cualquier otro tipo de tele o radio comunicación que se realice con fines lucrativos o no, de extraña jurisdicción, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes y sus antenas las documentaciones determinada en la Ordenanza de Regulación de Instalación Vigente.-

ARTÍCULO 92º:

a) Tasa de registración por el emplazamiento de estructura soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras.

Fijase para el pago de esta Tasa, en concepto de servicio de análisis de los requisitos y/o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecidos en la presente Ordenanza, un importe, por única vez, del siguiente valor:

1)Tasa de análisis de emplazamiento y requisitos de estructuras	\$	575.000,00
2)Tasa de análisis de emplazamiento y requisitos de postes wi-com, wi-caps o similares	\$	193.000,00

Las adecuaciones técnicas complementarias y la instalación de equipos que requieran las estructuras soporte de antenas ya autorizadas no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

b) Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración. Por los servicios destinados a verificar la seguridad y las condiciones de registración de



cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará un importe anual con vencimiento el 10 de enero de cada año del siguiente valor:

1) Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración de estructuras	\$	575.000,00
2) Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración de postes wi-com, wi-caps o similares	\$	193.000,00

- c) Los Derechos, Tasas, Contribuciones, Obligaciones en general, no consolidadas, que se encuentren vencidos e impagos, serán liquidados de acuerdo con las tarifas vigentes a la fecha más los intereses punitivos y resarcitorios, multas y gastos de determinación administrativa que fije el D.E.M.

CAPÍTULO XVII

OTRAS DISPOSICIONES:

ARTÍCULO 93°: Dispóngase una sanción de 5U.F. a las infracciones estipuladas en el art. 4 de la Ordenanza 128/04.-

ARTÍCULO 94°: Toda explotación privada, comercial o de servicios, debidamente inscripta y habilitada por esta municipalidad podrá explotar el servicio de cementerio de animales el que se regirá por las siguientes cláusulas:

- a) Los terrenos deberán reunir similares condiciones establecidas para los cementerios particulares.
- b) La oficina técnica de la municipalidad, previa inscripción del terreno y estudios de planos, aprobará la instalación de dichos cementerios.
- c) Se abonará un derecho único de aprobación de 5 UT sin perjuicio del pago de la tasa (de comercio) por su actividad lucrativa.
- d) En ningún caso se podrá realizar cualquier acto religioso o de otra índole en dicho predio, ni en su trayecto.

ARTÍCULO 95°: Tasa por uso del complejo Polideportivo: Se aplicará la siguiente tasa por el uso de los distintos sectores del complejo Polideportivo Municipal según el siguiente detalle:

✓ KARTODROMO: Monto por día	1 UT
✓ TINGLADO GRANDE: Monto por día	1.5 UT
✓ TINGLADO CHICO: Monto por día	0.8 UT
✓ COMEDOR: Monto por día	0.8 UT
✓ ESTADIO (Cancha): Monto por día	2 UT
✓ ESTADIO (Cancha): Monto por Hora	0.8 UT
✓ ALBERGUES: Monto por día	2 UT



- a) Estos montos se deberán abonar en las oficinas de la Municipalidad, previa firma de contrato de alquiler y con el recibo correspondiente accederán a los solicitados.-
- b) Los usuarios deberán abonar un depósito del 50% del valor en concepto de "garantía" el cual será recibido junto al monto del alquiler, el cual una vez constatado que se devuelve el salón Comunitario en buenas condiciones, será reintegrado en su totalidad o en partes si se debe realizar alguna reparación, según el caso.

Exenciones competidores locales según Ord. 049/2017 por uso del kartodromo.

ARTÍCULO 96º: Tasa por uso del salones de usos Múltiples(S.U.M) :

- S.U.M. Carlos Alberto Jarque: Monto por día 6 UT
- S.U.M CIC KM 40: Monto por día 5 UT

- a) Estos montos se deberán abonar en las oficinas de la Municipalidad, previa firma de contrato de alquiler y con el recibo correspondiente accederán a los solicitados.-
- b) Los usuarios deberán abonar un depósito del 50% del valor en concepto de "garantía" el cual será recibido junto al monto del alquiler, el cual una vez constatado que se devuelve el salón Comunitario en buenas condiciones, será reintegrado en su totalidad o en partes si se debe realizar alguna reparación, según el caso.

CAPÍTULO XVII

DERECHO DE ABASTO

ARTÍCULO 97º: FÍJASE, la siguiente escala en concepto de Derecho de Abasto.

a) Por la introducción de mercaderías para consumo alimenticio en general y "por cada entrada" excepto el ingreso de las que se consignen expresa y taxativamente en el presente inciso:

I)	Hasta 1.000 Kgs	UT	0.5
II)	Desde 1.000 Kgs a 2.000 Kgs	UT	0.7
III)	Desde 2.000 Kgs a 3.000 Kgs	UT	0.10
IV)	Desde 3.000 Kgs a 7.000 Kgs	UT	1.8
V)	Desde 7.000 Kgs a 10.000 Kgs	UT	2.3
VI)	Más de 10.000 Kgs	UT	3.8
VII)	Bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza, por litro o fracción menor (con carga dirigida a comercio)	UT	0.0003



VIII)	Bebida alcohólica de cualquier naturaleza, por litro o fracción menor (para venta ambulante)	UT	0,0013
IX)	Bebida no alcohólica excepto LECHE, por litros o fracción menor (con cara dirigida a comercio)	UT	0,0004
X)	Bebida no alcohólica excepto LECHE, por litro o fracción menor (para venta ambulante)	UT	0,0006
XI)	Harinas, cebollas, papa, azúcar por kilogramo	UT	0,0001
XII)	Aceites comestibles por litro	UT	0,0002
XIII)	Frutas, verduras y hortalizas por kilogramos	UT	0,0006
XIV)	Agua envasada en fracciones mayores a 10 litros	UT	0,0001
Exceptúese de la aplicación de la precedente escala el ingreso de productos cárnicos, frescos, enfriados y/o congelados que se encuentran alcanzados por lo establecido en el Artículo 52 ° y 53° de la presente Ordenanza.			
	b) Por cada ingreso de piedras, rocas, cemento, cal u otros análogos en cualquiera de sus tipos y/o de sus formas de presentación (en bruto, trituradas, etc.) y arena y por cualquier kilaje de introducción, para los comercios habilitados en Leandro N. Alem.	UT	1.2
	c) Por cada ingreso de piedras, rocas, cemento, cal u otros análogos en cualquiera de sus tipos y/o de sus formas de presentación (en bruto, trituradas, etc.) y arena y por cualquier kilaje de introducción, para venta a consumidor final	UT	3
	d) Por ingresos de mercaderías varias, efectuados con destino a consumidor final con vehículos utilitarios y camionetas	UT	1
	Por ingresos de mercaderías varias, efectuados con destino a consumidor final con vehículos tipo camión	UT	3
Considerase una entrada a los efectos de la aplicación de la precedente escala el ingreso de mercaderías a bordo de un único vehículo de transporte.			
	e) Por cada ingreso de ladrillos de cualquier tipo, para los comercios habilitados en Leandro N. Alem.	UT	3
	f) Por cada ingreso de ladrillos de cualquier tipo, y en todas sus formas, con destino a consumidor final	UT	5
	g) Productos chacinados por kg	UT	0,0051
	h) Por cada ingreso de neumáticos:		
	Coche	UT	0.05
	Camioneta	UT	0.08
	Camión	UT	0.16
	Vial/Forestal	UT	0.25
	i) Retiro de productos vencidos/ por tonelada	UT	0.10

A los efectos de la aplicación de la precedente escala, cuando el peso de la mercadería no se encuentre consignado en la "Documentación de la Mercadería", este será aforado hasta el límite de la escala de acuerdo con la capacidad de carga del medio que la transporta. Reconocemos como "Documentación de la



Mercadería" en forma excluyente a cualquier tipo de documento oficial extendido por el remitente de los autorizados por la AFIP-DGI según Resolución N° 1415/2003 y sus modificatorias o la que se encuentre vigente al momento del ingreso.

Los importes pagados de conformidad con lo establecido en inciso a) I-II-III- IV-VI-VIII-IX-X-XI, b) y e); por contribuyentes empadronados en la Municipalidad serán deducidos de la tasa de comercio determinada en cada periodo fiscal objeto de la percepción.

ARTÍCULO 98°: **TODA** inspección que se realice fuera del puesto de control debido a acciones de desvíos efectuadas por el transportista, le será aplicable una multa del 20% sobre el concepto de derecho de abasto que debiere abonar.

ARTÍCULO 99°: **EXCEPTÚESE** del pago del derecho de abasto a los pequeños productores de la zona, los cuales deberán estar registrados en el padrón de pequeños productores de Bromatología, sin perjuicio de tener al día la libreta sanitaria y habilitación.

CAPÍTULO XVIII

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 100°: **SERVICIOS TRANSPORTES PUBLICOS: TAXIS, REMISES Y TRANSPORTES ESCOLARES O SIMILARES;**

Habilitación y Renovación Semestral de Licencia: Previo al inicio de la actividad, tributarán un canon por vehículo, que será de 5 UT y cada 6 meses tributarán un canon por vehículo, que será de 2 UT, pudiendo el mismo ser transferible por cambio de vehículo sin variar la fecha de vencimiento y sin perjuicio de cumplir con todos los requisitos para el alta del nuevo vehículo.-

ARTÍCULO 101°: Requisitos para la habilitación y el funcionamiento de los servicios de transporte públicos, de transportes escolares, taxis y remises: Deberán cumplimentar las disposiciones establecidas en las Ordenanzas vigentes y que regulan cada uno de estos servicios de transporte público-Ordenanza XVI – N° 8 (Antes Ordenanza 29/96) Transito, Transporte y servicios Públicos, Ordenanza XVI- N° 10 (Antes Ordenanza 24/98) – Transito, Transporte y Servicios Públicos y Ordenanza XVI – N° 11 (Antes Ordenanza 71/98) – Transito, Transporte y Servicios Públicos, y demás requisitos de inscripción y habilitación según el Capítulo IV. Deberá llevar un adhesivo identificatorio con la leyenda Municipalidad de Leandro N. Alem, los servicio de taxi y remises irá colocado en cada puerta delantera que será provisto por la Municipalidad con un costo de 3 UT y para la reposición del mismo tendrá un costo 2 UT.-



Servicios de Taxis: La tasa por la explotación de éste servicio queda fijada conforme la siguiente escala:

- a) Vehículos cuya actividad sea realizada haciendo uso de la Playa de la Terminal de Ómnibus, por mes y por vehículo 0.5 UT
- b) Vehículos cuya actividad sea realizada en otras paradas debidamente habilitadas al efecto, por mes y por vehículo 0.5 UT
- c) Inspección técnica y mecánica semestral o por requerimiento en los talleres habilitados por la UNAM 1 UT
- d) Desinfección bimestral o por requerimiento. 1 UT

Servicios de Remises:

- a) Por mes y por vehículo tributará 0.5 UT
- b) Inspección técnica y mecánica semestral en los talleres habilitados por la UNAM o por requerimiento 0.5 UT
- c) Desinfección bimestral o por requerimiento 0.5 UT
- d) Parque cerrado 1 UT

Servicio de Transporte Escolar y Similares

- a) En los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, tributará por vehículo 1 UT
- b) En el mes de enero, febrero y julio tributará por vehículo, sin cargo.-
- c) Desinfección posterior a los servicios marginales, antes de retomar el servicio habitual para que haya sido habilitado 1 UT
- d) Inspección técnica y mecánica semestral en los talleres habilitados por la UNAM 3 UT

INFRACCIONES:

ARTÍCULO 102º:

Inciso a) El incumplimiento a lo establecido será sancionado de la siguiente manera:

- Por falta de habilitación de vehículo 3 UT
- Por falta de desinfección 1 UT
- Por falta de inspección técnica y mecánica 1 UT

Inciso b) Infracciones referente a los Remises, según , Ordenanza XVI- Nº 10 (Antes Ordenanza 24/98) – Transito, Transporte y Servicios Públicos.

1.- Acompañar los contratos de seguros de responsabilidad civil contra terceros, lesiones y/o muerte de personas transportadas por cada uno de los vehículos inscriptos en la permisionaria para la prestación del servicio, y elevar la actualización de los mismos cada mes siendo pasibles de una multa de 5 UT por no cumplir con esta actualización.-

2.- Los casos de baja no declarados seguirán generando la imputación con cargo a la Empresa más una multa de 2.5 UT



- 3.- La habilitación de los vehículos podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento si se comprueba que las unidades han dejado de cumplir en todo o en parte con los requisitos técnicos exigidos, o que no hayan actualizado la documentación correspondiente, y con una multa de 3 UT a la Empresa permisionaria.-
- 4.- Los vehículos que no se encuentren habilitados al Servicio de una agencia, no podrán ser afectados a la actividad que esta desarrolla; si infringieren esta disposición serán retirados de circulación y la agencia o permisionaria será pasible de una multa de 5 UT.-
- 5.- No podrá prestar servicio de remis ningún vehículo que no se encuentre habilitado a tal efecto por la Municipalidad de Leandro N. Alem. La infracción a esta norma será penada con la retención del vehículo hasta que regularice su situación, y la correspondiente aplicación de la multa descripta en el artículo 54 de la presente Ordenan General Fiscal.-
- 6.- No podrá circular prestando servicio de remis, ningún vehículo que no posea los seguros exigidos en el artículo décimo de la presente Ordenanza, la infracción a esta norma será penada con la retención del vehículo hasta que regularice su situación, y una multa de 4 UT. a la Empresa permisionaria a la cual pertenece el conductor, y 1 UT. al conductor del remis.-
- 7.- No podrá circular ningún vehículo que esté prestando el servicio de remis, que no cuente con la habilitación técnico mecánica; la infracción a esta norma será sancionada con la retención hasta que regularice dicha situación del vehículo y será penado con una multa de 3 UT.
- 8.- En todos los casos los vehículos retenidos serán trasladados al corralón Municipal.-
- 9.- El conductor de un vehículo de remis que cometa tres infracciones de tránsito y/o a la Ordenanza que regula este servicio, será sancionado con la suspensión de la licencia de conductor de remis durante treinta días, por igual causa la empresa permisionaria a la cual pertenece el conductor será sancionada con una multa de 5 UT.
- 10.- EL conductor de vehículo de remis que estacione en un lugar no habilitado será pasible de una multa de 6 UT, asimismo está terminantemente prohibido estacionar los vehículos en garajes o lugares no habilitados a tal efecto. De comprobarse esta infracción la permisionaria del remis será sancionada con la clausura de treinta días y de cometerse reincidencia se le suspenderá la licencia de permisionaria y se la inhabilitará por el término de un año para prestar dicho servicio.-
- 11.- Son causales de suspensión de la licencia del permisionario: La pérdida de las condiciones o requisitos establecidos en los artículos 17mo y 18vo de la , Ordenanza XVI- Nº 10 (Antes Ordenanza 24/98) – Transito, Transporte y Servicios Públicos.
- 12.- Son causales de retiro de la condición de permisionario: la muerte de la persona física o la extinción de la persona jurídica:



- Si transcurrido sesenta días de producida una suspensión por las causas establecidas en los artículos anteriores y el permisionario no diere cumplimiento a las exigencias que dieron lugar a la aplicación de las sanciones.-

- Cuando el permisionario cumplido una suspensión y habiendo sido rehabilitado reincidiera en las infracciones que dan lugar a las suspensiones de las licencias dentro del año calendario.-

13.-Toda persona que explote una empresa de remis sin estar habilitado al respecto o utilice vehículos no habilitados como establece la presente Ordenanza será sancionada con una multa de 2.5 UT., debiendo disponerse la clausura del local por un lapso de sesenta días.-

14.-En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del local, no pudiendo habilitar una licencia a su nombre por el lapso de cuatro años.-

15.-Toda persona que explote un automotor como remis sin estar habilitado será sancionado, y se le retendrá el vehículo que quedará disponible en maestranza Municipal hasta que regularice su situación.-